



REFERENCIA: 087583184002-2024-00024-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: NELVIS ATIA TERAN

DEMANDADO: JUAN CARLOS ORDOSGOITIA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 13 de marzo de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **NELVIS ATIA TERAN**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS ORDOSGOITIA CANTILLO**.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se mencionarán:

1. En primer lugar, advierte el Despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, habida cuenta que, en esta clase de procesos, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto en el escrito de demanda se pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes y en consecuencia, se declare la sociedad patrimonial de hecho y, en el poder anexo a la demanda va encaminado a que se solicite la declaración, existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, omitiendo solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la **declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma**, así como también la **disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial**.

Por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda dentro de la presente acción judicial.



2. Así mismo, observa el Despacho que, no se adjuntó a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes a efectos de verificar su idoneidad para la conformación de la misma, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita, dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005, uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida, es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Por lo anterior, y con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora por la señora **NELVIS ATIA TERAN**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS ORDOSGOITIA CANTILLO**.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZ

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feada67a4ca679ac041181035b281ffe7064f4a090e68e40cec5a278f910f68**

Documento generado en 13/03/2024 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>